

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2398**  
**Radicación No.2021-00155-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) Julio de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado judicial de la heredera BLANCA CECILA SALAZAR QUINTERO solicita que el despacho proceda a realizar control de legalidad conforme a lo previsto en el Art. 132 del C.G.P.

Soporta su petición en el hecho de que la señora ISABEL SALAZAR QUINTERO es una persona incapaz que no es apta para conferir poder a un abogado que la represente dentro de un proceso. Acredita tal condición con el informe de evaluación neuropsicológica realizado por la profesional Liliana Andrea Torres Torres, donde concluye que la heredera padece “trastorno neurocognitivo mayor en contexto de discapacidad intelectual”. Por lo anterior, señala que su representación judicial se encuentra viciada.

De conformidad con lo anterior, manifiesta que el juez debe designar partidador, no estando facultado el apoderado judicial de los herederos para hacer la partición, conforme a lo previsto en el Art. 507 del C.G.P. Por tanto, la partición presentada por el apoderado judicial de la incapaz carece de validez jurídica y se debe proceder a dejar sin efecto la designación que en ese sentido se hizo a los apoderados y proceder a nombrar uno de la lista de auxiliares de la justicia.

No obstante, lo anterior, debe esta instancia despachar desfavorablemente la petición incoada por el petente, puesto que, en primera medida de los documentos aportados, si bien podría inferirse que la señora Isabel Salazar Quintero, es una persona incapaz, no es menos cierto que no se aportó junto con el escrito sentencia dictada dentro de proceso de interdicción alguno.

De igual forma, en el mismo artículo 507 citado por el mandatario judicial se puede leer que:

(...) El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidador. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces (...)

Es decir, la norma autoriza expresamente que se nombre como partidadores a los mismos apoderados de las partes, siempre y cuando el abogado tenga la facultad expresa del interesado tal y como en efecto se hizo, en la diligencia del 14 de octubre de 2021 (artículo 507 del Código General del Proceso). Igualmente, en la

audiencia de inventarios y avalúos, nada puso de presente el apoderado judicial sobre la condición de la señora Salazar Quintero, momento procesal oportuno para ello, pues su condición según se desprende del documento aportado, data de tiempo atrás.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que no hay razón alguna para acceder a lo pretendido, toda vez que las actuaciones desplegadas dentro del trámite se ajustan a derecho. En tal virtud, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el mandatario judicial de la señora BLANCA CECILA SALAZAR QUINTERO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. - Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2397**  
**RAD: 760014003020 2021 00155 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-94668** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

**RESUELVE:**

**COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-94668**, ubicado en la Carrera 6 Norte # 42N – 32 Barrio Ignacio Rengifo – Kr 6 Norte # 42 – 32 (Dirección Catastral), de la Ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado de la parte activa, recorrió el traslado dentro del término. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO No. 2389**  
**RADICADO 760014 003 020 2021 00393 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado a las partes intervinientes en el presente proceso, en razón de la declaratoria de nulidad propuesta por la accionada CONSTRUCCIONES GARCÍA & GARCÍA S.A.S, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 y el Inciso 4° del art. 134 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** la práctica de las pruebas pedidas dentro del presente asunto de la siguiente manera:

1. **LA PARTE QUE SOLICITÓ LA NULIDAD:** Los autos No. 094 del 16/06/2021 y No. 102 del 21/06/2021.
2. **DE OFICIO: DOCUMENTALES** Téngase como tal el expediente que obra el Despacho con Radicación 760014 003 020 2021 00393 00 y demás documentos recaudados, así como el trámite impartido en el presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver el presente trámite de nulidad.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra de JHON ANCIZAR AQUITE URBANO. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 2392**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00689 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado JHON ANCIZAR AQUITE URBANO dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho la misma no se puede tener como válida, lo anterior, puesto que en primera medida el radicado indicado en la constancia no obedece a un proceso de este juzgado; además de lo anterior, el horario de atención señalado no corresponde al señalado por el Consejo Superior para esta ciudad y tampoco se indicó la dirección física de esta instancia.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2390**  
**RADICACIÓN 760014003020 2021 00712 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA, interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, contra REINALDO JOSÉ RESTREPO PAZ, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Ahora bien, como lo que corresponde es que la parte actora cumpla con la carga de tramitar los oficios librados, se procederá a requerirla bajo los apremios del Art. 317 #1 del C.G.P., para que los retire y aporte constancia de su radicado, dentro del término estipulado en la norma antes citada.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se pueda consumir la aprehensión del rodante objeto del trámite, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

CCM

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de IRABEL MORALES AGUDELO. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2391**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00791 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).*

*La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada IRABEL MORALES AGUDELO dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.*

*No obstante, lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho la misma no se puede tener como válida, lo anterior, puesto que no se aporta constancia de entregado del mensaje, ni se demuestra por ningún otro medio que la ejecutada ha tenido acceso al mismo. Así lo dispone el Artículo 8 de la citada Ley:*

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*

*Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Vijes Valle del cauca, 5 de mayo del 2022

Señor  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACIÓN: 76001400302020220001200  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
- COOPASOFIN  
DEMANDADA: MARISOL BENÍTEZ GÓNGORA

EXCEPCIONES DE MERITO

MARISOL BENÍTEZ GÓNGORA, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Vijes - Valle del cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.940.954 expedida en Vijes, en mi calidad de demandada, actuando a nombre propio como procedo a presentar excepciones contra la acción cambiaria y de mérito con base en los siguientes términos:

DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO - TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO

Es falso que se me hizo un desembolso por la suma de \$ 26.000.000,00, este valor se colocó arbitrariamente, por haber firmado el pagare en blanco. Nunca llene los espacios del pagare y de ningún otro documento, todo se firmó completamente en blanco, la carta de instrucciones, la solicitud de ingreso a la cooperativa, el comprobante de egreso y la parte demandante los lleno a su antojo en forma arbitraria.

Según los señores CRISTIAN GUZMÁN y MARCELA ÁLVAREZ al estudiar mis documentos y comprobantes de pago me dijeron que me podían prestar \$ 5.000.000,00, basados en capacidad de pago según la prima de servicios que me corresponde como empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Yumbo.

Este dinero a mi entregado debe corresponder a la contabilidad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, es decir si se dice que se me entregó la suma de \$ 26.000.000,00, en los



comprobantes de egreso de la cooperativa debe existir esta cantidad. De donde se retiró esta cantidad de dinero, la cuenta bancaria, como se hizo el trámite de aprobación interno. Hechos que deberá demostrar la parte demandante.

Para mí como persona natural, es imposible que las entidades bancarias me suministren esta información, por lo cual se solicitara al Juzgado de conocimiento que requiera a la parte demandante presente y exhiba los documentos y certificaciones bancarias para demostrar que para la fecha que se dice se realizó el supuesto desembolso tenía la capacidad y que existió un proceso de aprobación, desembolso y entrega de dinero.

Por otra parte, no es totalmente legal, que se me haya exigido entregar dejar el plástico de mi tarjeta debito del Banco Davivienda, correspondiente a la cuenta de ahorros número 018400096592. Es de indicar que de esta cuenta se retiró por parte de quienes me entregaron el dinero la suma de \$ 1.000.000,00. De esta suma el señor CRISTIAN GUZMÁN me reintegró la suma \$ 210.000,00 el día 2 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el dinero me lo entregaron el día 15 de junio de 2021

Como se hizo un retiro exagerado, por la suma de \$ 1.000.000,00, hable vía celular con el señor CRISTIAN GUZMÁN, quien me hizo la devolución, como se comprueba con los mensajes el Banco Davivienda a mi celular y el extracto de la cuenta.

Y, es de indicar que no poseo la capacidad de endeudamiento y pago por la suma que se indica en la demanda

El reorte del extraco de 26.000.000,00 de la cuenta de la COOPERATIVA

**COBRO EXCESIVO DE INTERESES O INTERESES DE USURA.**

Como dije, me aprobaron un crédito y me desembolsaron la suma de \$ 5.000.000,00. De este desembolso el señor CRISTIAN GUZMÁN dejó un millón de pesos por de garantía, que eran condiciones de ellos, en estos hechos estuvo presente la señora MARCELA ALVAREZ.

Se me dijo que tenía que pagar la suma de \$ 500.000,00 mensuales como intereses hasta que devuelva el capital de \$ 5.000.000,00.

Como entregue mi tarjeta debito mi realizaron los siguientes descuentos:  
Un millón de pesos de los cuales me devolvieron \$ 210.000,00

8

No lograron realizar otros descuentos, puesto que cancele esta cuenta debido a los altos intereses de usura que me estaban cobrando y por consejos de amigos y familiares.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado no le debe a la empresa la cantidad arbitrariamente colocada en el pagare. La realidad es que solo me entregaron la suma de \$ 4.000.000,00 y sobre este capital se deben liquidar los intereses, descontando los pagos realizados

#### PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES.-

- 1.- Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
- 2.- Certificado de vecindad y residencia expedido por la Administración Municipal de Vijes - Valle del Cauca.
- 3.- Extracto de mi cuenta bancaria, para comprobar los descuentos que me realizaron y las consignaciones que me fueron realizadas
- 4.- Certificado laboral, para comprobar mi capacidad de pago.

#### TESTIMONIALES.-

se cite a las siguientes personas; todas mayores de edad; para que declaren sobre los hechos de la demanda; los aquí narrados y en especial sobre lo que se indica:

1.- MARIANUR HURTADO; calle 11 4 - 45, barrio Municipal, Vijes - Valle del Cauca, celular 3117561157; correo electrónico: manuhu537@hotmail.com; para que declaren sobre mi lugar de residencia y lo que les conste al respecto de las negociaciones realizadas con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN.

2.- CARMEN LUCÍA GONZÁLEZ, carrera 7 9 -81 Patio Bonito II, Vijes - Valle del Cauca, celular 3135098483; correo electrónico: aldemar@protecnicaing.com; para que declaren sobre mi lugar de residencia y lo que les conste al respecto de las negociaciones realizadas con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN



3.- CRISTIAN GUZMAN, Avenida 6 Norte 25 -63, oficina 104, teléfono 3749258, Cali; celular xxxx, correo electrónico: [coopasofin@hotmail.com](mailto:coopasofin@hotmail.com), quien fue la persona que me entregó la suma de \$ 4.000.000,00

4.- MARCELA ALVAREZ, de quien solo se tiene su número y correo electrónico: 3184133595 y [sorymarcela07@gmail.com](mailto:sorymarcela07@gmail.com); quien estuvo presente como asesora del banco, cuando el señor CRISTIAN GUZMAN, me entregó el dinero.

5.- MARIANUR HURTADO; calle 11 4 - 45, barrio Municipal, Vijes - Valle del Cauca, celular 3117561157; correo electrónico: [manuhu537@hotmail.com](mailto:manuhu537@hotmail.com); para que declaren sobre mi lugar de residencia y lo que les conste al respecto de las negociaciones realizadas con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN.

6.- CARMEN LUCÍA GONZÁLEZ, carrera 7 9 -81 Patio Bonito II, Vijes - Valle del Cauca, celular 3135098483; correo electrónico: [aldemar@protecnicaing.com](mailto:aldemar@protecnicaing.com); para que declaren sobre mi lugar de residencia y lo que les conste al respecto de las negociaciones realizadas con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN.

**GRAFOLOGIA**

Se realice una prueba grafológica a la señora MARISOL BENITEZ GONGORA a fin de comprobar si la letra con la cual se lleno los documentos es la de ella. Esto a fin de demostrar que la señora MARISOL BENITEZ GONGORA no lleno los documentos que se presentan como base del proceso ejecutivo y fueron diligenciados por terceras personas a su arbitrio.

**NOTIFICACIONES**

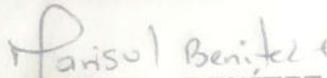
Se recibirán en la Secretaria de su Despacho o en las siguientes direcciones.

Parte demandante, en las direcciones conocidas de autos.

114

Parte demandada: Carrera 8 B No. 7 -51, barrio Patio Bonito I, Municipio de Vijos - Valle del Cauca, celular y WhatsApp 3157451534; correo electrónico: [marisolbenitez7542@gmail.com](mailto:marisolbenitez7542@gmail.com)

Atentamente,

  
MARISOL BENÍTEZ GÓNGORA  
C.C. 29. 940. 954 expedida en Vijos



MARISOL BENÍTEZ GÓNGORA

Notario Único del Circo de Vijos, Departamento de Valle  
Consulte este documento en [www.notariosguia.com](http://www.notariosguia.com)  
Número Único de Transacción: 4432820000



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10668460

En la ciudad de Vives, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Vives, compareció: MARISOL BENITEZ GONGORA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29940954 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Marisol Benitez G.*

----- Firma autógrafa -----



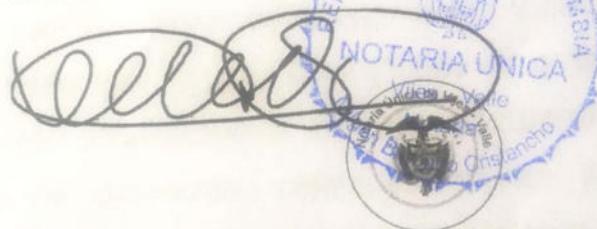
v4z2xn9qpdmo  
23/05/2022 - 15:49:00



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARISOL BENITEZ GONGORA CC: 29.940.954, sobre: RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO .



**MILGEN BURBANO CRISTANCHO**

Notario Único del Círculo de Vives, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v4z2xn9qpdmo

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO N° 2394**  
**RAD: 760014003020 2022 00012 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso, se evidencia que la demandada, señora **MARISOL BENITEZ GÓNGORA** se notificó por conducta concluyente. Así mismo, contestó en nombre propio la demanda, proponiendo excepciones de mérito dentro del término establecido para ello.

En atención a lo anterior, el despacho;

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señora **MARISOL BENITEZ GÓNGORA**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 2393**

*Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).*

<b>REFERENCIA:</b> PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b> COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN
<b>DEMANDADO:</b> MARISOL BENITEZ GÓNGORA
<b>RADICADO:</b> 76 001-4003-020-2022-00012-00

**I. ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 301 del 04 de febrero de 2022, notificado en estado el día 10 del mismo año, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN.*

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Manifiesta la recurrente que interpone el recurso contra el auto atacado, fundamentado en los siguientes hechos:*

- *Que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN presentó demanda ejecutiva en su contra y el despacho libró mandamiento de pago el 04 de febrero de 2022.*
- *Que su lugar de residencia siempre ha sido y lo es, el municipio de Vijes Valle del Cauca, como lo comprueba con documentos anexos.*
- *Informa que el día que le entregaron el dinero, firmó documentos en blanco en los que arbitrariamente colocaron su residencia en la ciudad de Cali.*
- *Aduce que la demanda inicial debió presentarse ante el Juez Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca.*

*Conforme a lo anterior solicita se declare probada la excepción invocada y se condena a la parte demandante al pago de costas procesales y perjuicios.*

**III. TRASLADO DEL RECURSO**

*Una vez se corre traslado a la parte actora del recurso interpuesto por la pasiva, quien no emitió pronunciamiento alguno.*

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Para resolver lo pertinente sobre la falta de competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, basta con indicar que si bien el Art. 28 del Código General del Proceso que discurre sobre la competencia territorial, en su numeral 1° dispone que “salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”; no es menos cierto que en su numeral 3° se lee “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (Subrayado fuera de texto); por tanto, sin necesidad de realizar un análisis extenso de la situación y atendiendo a que en la demanda igualmente la parte accionante señaló como el lugar del pago de la obligación la ciudad de Cali Valle y así se indica en el pagaré aportado, no hay para esta juzgadora reparo con la decisión del despacho de avocar el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 301 del 04 de febrero de 2022, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JULIO DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria



**AUTO No. 2267**

**RAD: 760014003020 2022 00165 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

*Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2.022)*

*Teniendo en cuenta que la demandada OLGA LUZ GIRALDO MARÍN, quien se notificó personalmente de la demanda, le confirió poder al Dr. ALEXANDER MOLINA VICTORIA para que actúe en su representación en el presente proceso, habrá de reconocérsele personería a este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.*

*Además, se observa que el apoderado judicial, aporta contestación de la demanda, dentro del término otorgado, a la cual se le dará trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente trabada la litis.*

*Igualmente, el Dr. ALEXANDER MOLINA VICTORIA allega contestación a nombre del señor JULIO CÉSAR CORTÉS GONZÁLEZ, por tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente a este último y se reconocerá personería para actuar al primero de ellos.*

*En tal virtud, el Juzgado,*

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor **JULIO CÉSAR CORTÉS GONZÁLEZ** del Auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de este proveído (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEXANDER MOLINA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.527 portador de la T.P. No. 182.915 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada OLGA LUZ GIRALDO MARÍN y JULIO CÉSAR CORTÉS GONZÁLEZ, conforme a las voces y términos de los poderes conferidos.

**TERCERO: GLOSAR** la contestación aportada por la señora OLGA LUZ GIRALDO MARÍN a través del Dr. ALEXANDER MOLINA VICTORIA, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JULIO DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S Y COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA INZA S.A.S.** Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2395**  
**RADICACION 760014003020 2022 00332 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La mandataria judicial de la parte actora, solicita sea adicionado el mandamiento de pago, en el sentido de incluir la pretensión No. 11 que indica: "Por los valores de canon que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo", la cual no fue tenida en cuenta por el despacho en el auto de apremio.

Siendo procedente lo solicitado, al tenor del Artículo 287 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el Auto No. 2215 del 16 de junio de 2022, que libró mandamiento ejecutivo, el cual quedará de la siguiente forma:

**"1.14** Por los valores de canon que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo"

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conjuntamente con el Auto No. 2215 del 16 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, julio 01 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2353**  
**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00386-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda *SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA*, propuesta por *CLAUDIA MARCELA CIFUENTES QUINTERO* en representación de sus hijos menores *JULIO CESAR GUTIERREZ CIFUENTES* y *JERONIMO CIFUENTES QUINTERO*, del causante *JADER ALONSO GUTIERREZ CORREA*, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó en debida forma la clase de proceso, ya que se habla de dos (2) trámites, de otra parte, no indicó el bien o los bienes dejados por el causante, debiendo indicar en forma clara, el porcentaje que le corresponde a cada uno de los herederos, teniendo en cuenta que existe otro menor *MATEO GUTIERREZ SEPULVEDA*, además pretende incoar la liquidación de la sociedad conyugal y no se aporta en el plenario la providencia judicial que declaró la unión marital con el de cujus, aunado a esto, tampoco fue aportada las resultas del proceso de *FILIACION* del menor *JERONIMO*, solo allega el auto admisorio de dicho trámite, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes y aportar las pruebas a que haya lugar (Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso).

2.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por el causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso y además, habrá de allegar el avalúo catastral (numeral 6 del artículo 489 *Ibíd.*).

3.- De acuerdo con lo anterior debe la parte interesada aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-608602 y en la anotación número 16, aparece una hipoteca y en la demanda no se dice nada al respecto, por tal motivo el actor deberá realizar lo pertinente al tenor de lo establecido por el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aportar el inventario de bienes y deudas de la causante.

4.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas del causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

5.- Debe aportar en debida en formato PDF, los registros civiles de los menores MATEO GUTIERREZ SEPULVEDA, JULIO CESAR GUTIERREZ CIFUENTES y JERONMO CIFUENTES QUINTERO, ya que los allegados no fueron escaneados en debida forma, ya que son ilegibles, además, deberá aportar el documento a que hace alusión la parte final del registro civil de nacimiento del último niño, ya que se lee que del mismo hace parte un "ACTA COMPLEMENTARIA", debiendo ser aportada a este plenario y el de defunción (numerales 1 y 3 del artículo 489 Ejusdem).

6.- Se dice que existe un activo por la suma de \$24.228.406, empero, no se aporta la prueba idónea de dicho rubro, para que haga parte de la masa herencial, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente.

7.- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el número de identificación que tenía el causante, de la representante legal del heredero MATEO GUTIERREZ SEPULVEDA.

8.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del Artículo 82 numeral 9° en armonía con el artículo 26 numeral 5° del C.G.P.

9. Debe indicar el correo electrónico del otro heredero representado por la señora LEIDY JOHANNA SEPULVEDA USUGA, para dar cumplimiento a los preceptos del artículo 492 en armonía con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JULIO DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria